

6198 P/923.

Buenos Aires, Abril 20 de 1923.

El H. Consejo, en sesión de la fecha
Resuelve:

Ampliar la reglamentación dictada en sesión de 18 del actual, respecto a cargos en escuelas complementarias, en el sentido de que los sub-preceptores bormales que ejerzan en las escuelas primarias y tengan diez años de servicios con "muy buen" concepto profesional en los cinco últimos o desempeñen cargos directivos, quedan equiparados, a los efectos de esta reglamentación, a maestros bormales.

Comuníquese por copias de autos, insértese en el Libro de Resoluciones Generales, anótese en Estadística y archívese.

Fdo J. A. Boero.

Victor J. Guillot.

5853 P/923.

Buenos Aires, Abril 18 de 1923.

Considerando:

Que es conveniente ampliar la reglamentación sobre provisión de cátedras en las escuelas complementarias en forma de prever la acumulación de estos por personal dependiente del Consejo, evitándole una acumulación que pueda restar eficacia a la labor docente, desvirtuando los fines educativos de esos establecimientos y, teniendo en cuenta que es necesario determinar un mínimo de antigüedad para que, en casos excepcionales, y como estímulo, se concedan solo los que resulten compatibles con el horario y funciones,

El H. Consejo, en sesión de la fecha, de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales
Resuelve:

1º... Establecer que ninguna persona podrá dictar más de una cátedra en las Escuelas Complementarias.

2º Dentro de las escuelas dependientes del H. Consejo el personal docente podrá acumular una cátedra o un cargo mientras no exista incompatibilidad de horario o funciones y cuenten con un ^{máximo} de cinco años de buenos servicios en la Repartición.

3º El personal técnico y administrativo podrá acumular una cátedra o cargo en las escuelas, siempre que no hubiera incompatibilidad de horario y funciones, posea título habilitante o idoneidad comprobada mediante un examen, y tenga por lo menos cinco años de buenos servicios en la Repartición.

4º Los Profesores especiales de escuelas diurnas o nocturnas podrán acumular hasta tres cátedras, a la sea que las dicten en su totalidad en escuelas diurnas, o bien, dos cátedras en esas escuelas y una en Complementarias o nocturnas.

5º Queda encargada la oficina de Estadística y la Inspección General de Escuelas de Ocultos de dar cuenta al H. Consejo de los casos en que concurran infracciones a esta reglamentación.

Comuníquese por copias de actos a las Oficinas insertarse en el libro de Resoluciones Generales previa anotación en la Oficina de Estadística e, Inspección de Escuelas de Ocultos, Archívese.

Jorge A. Boero.

Victor J. Guillot.